

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0084-2021

PETICIONARIO: CRUZ LEMA GABINO WALDEMAR, correo:
gabino.cruz@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. SCHAFFRY BEJARANO JUAN BERNARDO, Correo: juan@schafray.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO. Quito, 21 de febrero de 2022, a las 8h30.

RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: *“Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramirez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. En tal calidad, con fecha, Quito jueves 10 de febrero de 2022 a las 14h48, la Comisión Administrativa Disciplinaria dispone: *“Agréguese al expediente el escrito de Apelación presentado con fecha 31 enero de 2022, “De conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso **solicito** a Usted muy respetuosamente que de revoque la Resolución, de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Comisión de Administración Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y adolescentes Infractores (SNAI), Conformada por Crnl. Julio Puga Mata, Abg. Nelson Raza Morillo y Abg. Edison Tuqueres Montero, dentro del sumario administrativo signado con el número 0084-2021 y se ratifique mi estado de inocencia”*. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor **CRUZ LEMA GABINO WALDEMAR**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 55 hasta 60 del expediente de Sumarial No. 0084-2021, consta el escrito de apelación presentado por el señor **CRUZ LEMA GABINO WALDEMAR**, a través de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1) INEXISTENCIA DE MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA:

Se argumenta en el Recurso de Apelación presentado que *“la resolución impugnada toma como medio de prueba fundamental el testimonio de los agentes aprehensores Valero Quishpi Alex Roberto, Ibarra Torres Franklin Rodolfo y Huera Paltán Stalin Adrián (...) De lo descrito en el parte policial, podemos notar claramente que los agentes suscritores del mismo no fueron quienes hicieron la requisita al sumariado puesto que, tal como consta en el parte policial mencionado, quien realizo personalmente dicha requisita fue el Sgos. Kitiar José Yampis Kukush, lo dicho en el parte se ratificó en los testimonios al momento de la sustanciación de la Audiencia. Cabe recalcar que el Sgos. Kitiar Jose Yampis Kukush no asistió a la Audiencia de Sustanciación a rendir su testimonio. Por lo antes mencionado, el testimonio de los agentes aprehensores (que fue fundamental para la sanción de destitución del sumariado) son netamente REFERENCIALES por lo cual no se ha destruido la presunción de inocencia y tampoco se ha llegado a una certeza más allá de toda duda razonable para sancionar el señor Gabino Cruz.”*

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 174 dice: *“Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero, (...). La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.”*; y artículo 186 del mismo cuerpo legal *“Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas.”* No obstante, de la revisión del expediente, se verifica por una parte que el accionante se refirió y solicitó exclusivamente dentro de la prueba testimonial a quienes han suscrito informes o han evidenciado los hechos aquí suscitados, es así que se ciñe a testigos estrictamente necesarios para llevar al Tribunal al convencimiento de los hechos. Así mismo el artículo 161 del COGEP estipula *“(…) La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”* Actuación que se encuentra debidamente justificada, tanto es así que, dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 a las 09h30 como prueba testimonial solicitada por esta cartera de estado, compareció a la misma los señores:

1. Carguacundo Ávila Emerson Fabián en calidad de Superior Jerárquico CPL MORONA SANTIAGO N.1, quien ratificó el contenido del Informe Motivado N. CSVN.0003-2021 de 14 de octubre de 2021.

En dicho informe en base a un análisis de hechos se concluye que, evidentemente el señor CRUZ LEMA GABINO WALDEMAR ha incurrido en la falta administrativa establecida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP que señala textualmente son faltas muy graves, *“el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

como además, lo estipula el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecida en el artículo 136 numeral 25 que señala como faltas muy graves las contempladas en el artículo 290 del COESCOP.

2. Valero Quishpi Alex Roberto, Sgos. Ibarra Torres Franklin Rodolfo y Sgte. Huera Paltan Stalin Adrián en calidad de agentes aprehensores del sumariado, quienes realizaron el parte policial No. 2021101309043133212 de 13 de octubre de 2021.

En el parte policial se encuentra contenida la descripción pormenorizada de los hechos es decir, habría sido aprehendido en delito flagrante por ingreso de artículos prohibidos (40 unidades de cigarrillos marca LIDER y un billete de \$20 dólares americanos), en la cuadra de Agentes de Seguridad (femenino) ubicado en el área del edificio administrativo, al existir dicho parte con los hechos suscitados y constituyendo prueba aceptada y de valor probatorio se dio inicio al presente expediente administrativo.

3. Ibarra Torres Franklin Rodolfo y Huera Paltan Stalin Adrian en calidad de agentes aprehensores del sumariado.

Dentro de los testimonios rendidos, dichos agentes fueron quienes observaron los bultos en los tobillos del ahora sumariado al momento de realizar el registro para el ingreso a su servicio. Pues bien, cumplen con los requisitos que un testigo amerita, de acuerdo a artículo 189 del COGEP que nos indica que testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia, con esto queda demostrado el actuar y la pertinencia de esta prueba aportada por la institución que colinda a promover la decisión tomada por el Tribunal.

Respecto a lo incoado por la parte accionada en el Recurso de Apelación y examinados los recaudos procesales, es claro que conforme lo señala la Comisión Administrativa Disciplinaria en su Resolución, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos establece que: *“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”*. En el presente caso, el sumariado no aporta prueba suficiente al sumario administrativo disciplinario, ya que, en su escrito de contestación se puede evidenciar que no anuncia prueba alguna que pueda desvirtuar los hechos investigados a pesar de invertir carga a prueba, esta cartera de estado como se detalla en líneas anteriores ha tomado como base pruebas necesarias y contundentes que constituyen elementos suficientes para demostrar la falta cometida.

En definitiva, se debe tomar en consideración que se ha actuado con los elementos necesarios que el proceso y la decisión del Tribunal amerita y requiere para un mejor resolver, apegados a la norma para demostrar la falta muy grave que ha cometido el sumariado, prueba que fue aceptada a conocimiento de las partes para el desarrollo del proceso. La parte accionada ahora al requerir otro testimonio que presume desestimado y prueba basal para denegar la decisión ya emitida del Tribunal, configura una somera

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

intimación ya que no se ha considerado por su parte esta prueba en el momento procesal oportuno y además, tiene el derecho de solicitar a esta institución en legal y debida forma las actuaciones necesarias que colinden para la práctica de esta prueba. Esto en relación al Principio de la Comunidad de la Prueba, pues bien es el conjunto probatorio de un proceso que conforma una unidad, no puede pretenderse que las pruebas actuadas beneficien solamente a la parte que las aportó, porque la finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal, es por estos elementos que no se ha vulnerado ningún derecho de las partes procesales en cuanto a la presentación de un testigo que ahora cree conveniente el sumariado, testigo que no se ha desestimado ya que como se evidencia se toma el testimonio de dos agentes en calidad de veedores y aprehensores que aprueban lo actuado y emiten narración de los hechos.

En este sentido, no se puede determinar inexistencia de la infracción asumiendo someramente que no existen elementos probatorios como la prueba testimonial de un sujeto procesal, que de otra forma no fue solicitado y presentado por la parte interesada de creer conveniente y decisivo en el proceso, pues el Sumario Administrativo objeto del presente Recurso de Apelación fue aceptado en base a suficientes elementos de hecho y derecho que fueron expuestos en audiencia que demostraron la verdad de los hechos y, carecieron de elementos de convicción por parte del sumariado y la falta que aquí se demostró y fundamento.

2) SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Como bien lo menciona el tratadista Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Debido Proceso Penal”, la presunción de inocencia, es usual que en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial de un modo general al referirse a ella se la tenga como una “presunción”, pero esta designación nos da una falsa idea de lo que realmente en derecho es este principio, pues la inocencia no es una presunción, es un bien jurídico que vive en cada ser humano y que genera un derecho subjetivo; es por esto que se es generalmente inocente y concretamente culpable de acuerdo a lo moralmente regido por la sociedad y espacio en donde se desarrolla dicho individuo. El tratadista Alfredo Vélez Mariconde, con relación a este tema, dice: *“el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida.”*

El principio de inocencia tiene relación inherente al debido proceso, en tanto este último es el que incluye la presunción de inocencia, es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales, en donde es necesario, respetar al máximo las formas propias de las ritualidades; y, esto es una garantía para el ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia, o sea es una garantía contra la posible arbitrariedad de las actuaciones jurisdiccionales.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

No se trata, dentro del presente proceso, de que se vulnere la garantía del debido proceso en la presunción de inocencia, sino, de hacer conocer al órgano competente, sobre un hecho que ha ocurrido, mientras el señor CRUZ LEMA GABINO WALDEMAR, se encontraba en el ejercicio de sus funciones, así lo manifiesta el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente (...)”*. En definitiva, en relación a un hecho, puede existir responsabilidad administrativa, civil y penal, por tal razón, una responsabilidad no le exime de la otra.

Señala la parte accionada que dentro del proceso administrativo se estaría cayendo en una prejudicialidad, *“(...) es así que el art.76 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a las garantías del debido proceso, estando entre las principales estas, el principio de inocencia, mismo que es el Derecho Administrativo Sancionador (...)”*. Vale la pena mencionar el artículo 38 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, mismo que señala que:

“La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Las y los servidores de las entidades de seguridad podrán recurrir la resolución que imponga una sanción disciplinaria, en vía administrativa o judicial, de conformidad a lo previsto en este Código y el ordenamiento jurídico”.

En este sentido, para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe y que versan sobre la situación jurídica de inocencia mas no la presunción en contra del individuo.

Ha quedado demostrado dentro de proceso que el sumariado incurrió en la falta determinada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el 136 numeral 25 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dice que son faltas muy graves: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*. Siendo esta disposición legal netamente administrativa, constante en los cuerpos legales antes señalados. Se dice dentro del artículo 38 del COESCOP que *“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”*.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

Nuevamente se deja claro, que el área administrativa y el área penal son totalmente independientes, y la Comisión Disciplinaria toma su decisión con base en lo conocido en Audiencia de Sumario Administrativo en prueba documental y testimonial.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha probado la responsabilidad del Sumariado sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP en relación con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico gabino.cruz@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo del abogado defensor: juan@schafry.com

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor
Juan Bernardo Schafry Bejarano

Alejandro Jose Egas Aguilera
Director de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0027-R

Quito, D.M., 22 de febrero de 2022

gp/mm